



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 680014003-020-2022-00224-00

Procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular iniciado por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** contra **INGRID PAOLA BOHORQUEZ MONCADA** y **JOSE JOAQUIN LIZARAZO GUTIERREZ**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

Se busca el pago de \$1.104.000 pesos M/cte como capital adeudado del Pagaré número 693-2018 obrante en a folio No. 5, del archivo No. 001 del expediente digital, y los intereses de mora que se causaron desde el día siguiente al que se hizo exigible el pago de dicho capital (26 de octubre de 2020) y hasta que se realice el pago total de la obligación. El mandamiento de pago se profirió el 06 de mayo de 2022 en la forma solicitada por la parte demandante (Archivo No. 003 del expediente digital).

Expone el demandante en los hechos de la demanda que, los deudores **INGRID PAOLA BOHORQUEZ MONCADA** y **JOSE JOAQUIN LIZARAZO GUTIERREZ**, suscribieron el Pagaré número 693-2018, el cual fue diligenciado por la parte demandante por el valor del capital insoluto de la obligación contraída, esto es, UN MILLÓN CIENTO CUATRO MIL PESOS (\$1.104.000), la cual no fue cumplida en el plazo estipulado para ello.

El mandamiento de pago se profirió el seis (06) de mayo de 2022 en la forma solicitada por la parte demandante.

Los demandados **INGRID PAOLA BOHORQUEZ MONCADA** y **JOSE JOAQUIN LIZARAZO GUTIERREZ** no pudieron ser notificados personalmente, por lo que se ordenó su emplazamiento mediante auto de fecha 24 de febrero de 2023, y les fue designado curador ad-litem mediante auto del dos (02) de mayo de 2023, quien aceptó su cargo el veintinueve (29) de mayo de 2023, y el mismo día fue notificada formalmente del mandamiento de pago por correo electrónico y le fue enviado el expediente de forma digital, contestando la demanda en término y formulando las siguientes excepciones:



1)- BUENA FE, argumentando que las actuaciones de los deudores han estado revestidas de buena fe.

2)- PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA, señalando que el título que se pretende cobrar se encuentra prescrito, y que el mismo no cumple con los requisitos para exigir su cobro a través del presente proceso.

3)- GENÉRICA O INNOMINADA, manifestando que debe declararse probada oficiosamente toda circunstancia exceptiva que se llegue a verificar dentro del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 282 del C.G.P.

Ante las excepciones anteriores, la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, se pronunció señalando que la excepción no está llamada a prosperar, argumentando frente a la excepción denominada “*buena fe*”, que a la curadora ad-litem de los demandados no le constan los hechos de la demanda por lo que no puede ratificar si efectivamente se configuró un incumplimiento de las obligaciones contraídas por los mismos.

A su vez, esgrimió frente a la excepción denominada “*prescripción*”, que no fue sustentada por la curadora ad-litem con fundamentos de hecho o de derecho, limitándose a enunciar la configuración de la misma, precisando que el plazo de la obligación contenida en el Pagaré base de la ejecución vencía el veintiséis (26) de octubre de 2022, y se hizo uso de la cláusula aceleratoria que faculta al acreedor a “acelerar” el plazo en razón al incumplimiento de las cláusulas contractuales, por lo que se ejecutó el capital insoluto de la obligación, teniendo en cuenta la fecha en la cual el deudor se constituyó en mora, y en la cual se declaró insubsistente el plazo conferido, esto es a partir del 26 de octubre de 2020, teniendo el acreedor un término de tres (3) años para ejercer la acción contra el deudor, el cual no había fenecido al momento de la presentación de la demanda, pues la misma fue presentada el veintidós (22) de abril de 2022, transcurriendo únicamente un año y seis meses. Por lo anterior, indicó que no se cumplen los presupuestos para declarar la prosperidad de dicha excepción.

Precisó frente a la excepción “*genérica o innominada*”, que la misma no se encuentra llamada a prosperar dentro del presente proceso, pues no se endilga un hecho nuevo, ni se solicitó la práctica de pruebas.

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de



nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, toda vez que mediante él se pretende obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse el título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

El título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Por otro lado, se debe señalar que la acción cambiaria directa según el artículo 789 del C. Cio. prescribe en tres años, los cuales se cuentan a partir del vencimiento del referido título valor, pero dicha prescripción puede ser interrumpida de la forma prevista en el artículo 94 del C.G.P., es decir, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda siempre y cuando esta sea notificada dentro del año siguiente a su admisión o al mandamiento de pago, de lo contrario, la prescripción solo será interrumpida con la notificación del demandado.

III. CASO CONCRETO

Ahora bien, en el presente proceso se allegó un Pagaré, el cual es un Título valor que se extiende por una persona (acreedor - librador) y recoge una obligación de pago aceptada por otra persona (deudor - librado) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 709 a 711, documento que cumple con todos y cada uno de los parámetros establecidos por la legislación Colombiana para ser ejecutado dentro de un proceso judicial tal y como se evidencia dentro del caso en concreto.

En efecto, el documento aportado como base de ejecución –pagaré visible a folio 02, archivo 001 del expediente digital-, reúne los requisitos de que trata el **Art. 422 del C.G.P.**, esto es, contiene una obligación expresa, clara y exigible que consta en un documento que emite el acreedor o librador y que es aceptada por el deudor o librado de conformidad con los artículos 709 al 711 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en su contra. Pero, así como el titular de este derecho está legitimado para reclamar su cumplimiento de esta obligación ante el juez, la parte contra quien



se aduce puede oponerse a tal pretensión formulando las respectivas excepciones, acreditando los hechos que la configuran, tal como lo establece el **Art. 167 del C.G.P.**, que se refiere a la carga de la prueba.

En este caso, la Curadora Ad-litem de los demandados **INGRID PALA BOHORQUEZ MONCADA** y **JOSE JOAQUIN LIZARAZO GUTIERREZ** formula la excepción de mérito que denominó:

1)- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION CAMBIARIA

Se analizará si en el presente asunto se configura la prescripción de la acción cambiaria en los términos argumentados por la parte accionada, es decir, si hay prescripción por no haberse interrumpido la misma al no haberse notificado el mandamiento de pago dictado en el presente proceso dentro del año siguiente a su expedición, tal como lo dispone el Art. 94 del C.G.P.

Al respecto, debe decirse que la acción cambiaria es de breve plazo en razón al excesivo y gravoso rigor cambiario¹ que impone la legislación colombiana, por lo que se da la prescripción cambiaria directa, luego de tres (3) años contados a partir del vencimiento, en este caso, del pagaré (Art. 789 de C.Co.).

Ahora bien, el instituto jurídico de la prescripción implica que el titular ha caído en una inercia en el ejercicio del derecho de acción, liberando por el mero transcurso del tiempo al obligado de las responsabilidades adquiridas en virtud del negocio jurídico acontecido entre las partes. Sin embargo, existe un evento en el que el término de prescripción se prolonga: la interrupción.

Sobre ello, el Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

De ello, se extrae que la interrupción consiste en que el tiempo que venía corriendo a favor del obligado, se borra o deja de existir. Es decir, sobreviene un acto jurídico, que contrarresta sus efectos e impone necesariamente la obligación de que se efectúe un nuevo cómputo del término respecto de la extinción de los derechos.

Al respecto, el tratadista Fernando Hinestrosa dice que:

“El punto de partida de la reanudación del término es, en principio, el momento de la interrupción, lo que se indica con la expresión coloquial “borrón y cuenta nueva”, lo cual es incuestionable en la hipótesis de la interrupción natural, o sea la que opera por reconocimiento del derecho del acreedor por parte del deudor. Otra cosa cabe decir, por razones de lógica elemental, en el evento de interrupción civil. Es obvio que, interrumpida la prescripción “por demanda judicial”, allí o en su caso,

¹ RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora, Medellín, 2007. Página 184.



a la notificación del auto admisorio (sic) de allí hacia adelante, vendrá el desarrollo del proceso hasta su culminación, y si termina con sentencia estimatoria, el reconocimiento del derecho del acreedor demandante se hace presente y es reconocido o revalidado. Solo que no sería sensato ni legítimo colocar al demandante en la encrucijada absurda de que, habiendo ganado el pleito al cabo de un proceso prolongado, se encuentra con que la obligación a cargo del demandado, reconocida en sentencia, habría prescrito en el entretanto.”²

En otras palabras, la prescripción de la acción de cobro de un pagaré es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de un pagaré que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado pues a través de esta figura, se extingue la posibilidad de iniciar acción cambiaria en contra del obligado directo de dicho título.

Frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos: la interrupción, la suspensión y la renuncia, las cuales están reguladas en los Arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil.

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

El Art. 2538 del C.C. establece que el término de prescripción se interrumpe (i) naturalmente por el hecho de que el deudor reconozca la obligación, y (ii) civilmente por la demanda judicial.

Entre tanto, la suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero del Art. 2530 del C.C., es decir, para los incapaces y, en general, para quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Finalmente, la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

Ahora bien, la interrupción y la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos. En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.

La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha recordado que²:

“(…) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los

² HINESTROSA, Fernando. *La prescripción extintiva*. Editorial Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Página 175



demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el cómputo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarlo durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

“En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, ejusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)”.

“De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente



indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”

Ahora bien, el término prescriptivo se ve interrumpido en tres ocasiones según el artículo 1973 del C.C., la *primera*, cuando se reclama ante los jueces con la presentación de la respectiva demanda, la *segunda*, cuando se reclama la obligación extrajudicialmente por parte del acreedor, y la *tercera*, cuando el deudor de cualquier forma reconoce la deuda u obligación. Por tanto, la interrupción de la prescripción supone la constatación de cualquiera de las causas legalmente establecidas que determinan la imposibilidad de consolidar ésta, de tal forma que se pierde el tiempo de prescripción transcurrido y que volverá a comenzar a correr una vez cese la causa que motiva la interrupción.

En la primera forma de interrumpir la prescripción, el C.G.P. en su artículo 94 establece que para que opere la misma, se debe notificar el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación de dicha providencia al demandante, pues pasado este tiempo, los efectos de interrupción solo se producirán con la notificación al demandado, es decir, si se demanda judicialmente una obligación, dicha demanda desde su presentación interrumpe el término prescriptivo, pero si el mandamiento de pago no se notifica en debida forma dentro del año siguiente a su expedición, no opera la interrupción civil y su término continua corriendo, existiendo el riesgo que la acción prescriba antes de la notificación del demandado.

En la tercera forma de interrumpir la prescripción, la normatividad señala que los tres años vuelven a contarse a partir del momento en que el deudor reconoce su obligación bien sea de manera expresa o tácita, es decir, el término de prescripción vuelve a iniciar teniendo como fecha el momento en que se reconoció la deuda por parte del librado, sin importar si la acción cambiaria inicialmente había prescrito.

Para el caso que nos ocupa y respecto a la excepción de prescripción presentada por la curadora ad-litem de los ejecutados **INGRID PAOLA BOHORQUEZ MONCADA** y **JOSE JOAQUIN LIZARAZO GUTIERREZ**, se ha de señalar que la misma no prosperará, porque a pesar de haberse logrado la notificación del mandamiento de pago por fuera del término establecido en el artículo 94 del C.G.P., el término de prescripción no alcanzó a cumplirse, teniendo en cuenta que el último pago efectuado por **INGRID PAOLA BOHORQUEZ MONCADA** y **JOSE JOAQUIN LIZARAZO GUTIERREZ** fue el 26 de octubre de 2020, según la declaratoria de vencimiento obrante a folio 8, del archivo No. 001 del expediente digital, lo que nos indica que los ejecutados incurrieron en mora el 26 de octubre de 2020, haciéndose exigible la obligación a partir del día 26 del mismo mes y año, y es desde este día en que comienza a correr el término prescriptivo de los tres años, los cuales se cumplían el 25 de septiembre de 2023, sin embargo, la notificación arriba mencionada, se surtió el día 29 de mayo de 2023, cuando a través de correo electrónico la curadora ad-litem designada en este proceso, aceptó su cargo (archivo 036 digital), y con este acto, se interrumpe el término prescriptivo de forma civil, pues su acontecimiento fue dentro de los tres años que señala el artículo 789 del C.Cio.



Así las cosas, este Despacho señala que se declarara no probada la excepción formulada por la Curadora Ad-litem de la parte demandada, pues el término prescriptivo se interrumpió civilmente con la notificación de esta demanda.

Finalmente, la suscrita Juez advierte que no se encuentran llamadas a prosperar las excepciones denominadas “buena fe” y “genérica”, pues no se encuentra acreditado algún hecho que impida seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el Art. 282 del C.G.P., por lo que se dispondrá continuar con la misma, condenando en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LA EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por la Curadora Ad-litem de **INGRID PAOLA BOHORQUEZ MONCADA** y **JOSE JOAQUIN LIZARAZO GUTIERREZ**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de los señores **INGRID PAOLA BOHORQUEZ MONCADA** y **JOSE JOAQUIN LIZARAZO GUTIERREZ** y a favor de **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2022.

TERCERO: ORDENAR el **REMATE**, previo **AVALÚO**, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a esta providencia se lleguen a embargar y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del **Art. 444 del C.G.P.**

CUARTO: REQUERIR a las partes para que practiquen la liquidación del crédito conforme al Art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. **LIQUÍDENSE** por secretaría. **FIJAR** las Agencias en Derecho en \$55.200 a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada.

SEXTO: En firme la liquidación de costas, **REMITIR** el presente expediente a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL – REPARTO-** de Bucaramanga, a fin de que éstos realicen todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, conforme a los dispuesto en el artículo 8 del



Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 de la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura). Déjese constancia de su salida.

SEPTIMO: De existir títulos judiciales, se **ORDENA** su conversión a la Oficina de Ejecución Civil Municipal e igualmente líbrense las comunicaciones pertinentes.

OCTAVO: **DEJAR** las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³,
ASQ//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7aba08cd03475d683dc8c1e858350bdf435bb65cb76da3f9b1db7309f7be2c**
Documento generado en 28/09/2023 07:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 165 del 29 de SEPTIEMBRE de 2023 a las 8:00 a.m.